



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-99/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la sentencia del procedimiento especial sancionador PES-244/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil Veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal,

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo preciso expresa.

Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y el Partido Acción Nacional, por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral.

En virtud de que, el veintidós de marzo, una mujer acudió a diversos domicilios ubicados en la Colonia Vivienda Popular, del municipio de Guadalupe, Nuevo León, de quien se afirma solicitó datos personales para registrarlos en una lista para días posteriores entregar una despena por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos, a la gubernatura y al citado municipio.

2. Sustanciación. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró el procedimiento especial sancionador, emplazó a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de pruebas y remitió el informe circunstanciado al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

3. Medida cautelar. Asimismo, derivado del análisis de la conducta denunciada, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador.

4. Remisión de expediente al Tribunal Electoral. El veintiuno de abril, el director jurídico de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el expediente del



procedimiento especial sancionador identificado como PES-244/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

5. Acto Impugnado. El seis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la comisión de la infracción denunciada

6. Presentación de la demanda. El diez de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso demanda de juicio electoral ante la Sala Regional con sede en Monterrey a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

7. Cuaderno de antecedentes. El diez de mayo, el presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó la formación del cuaderno de antecedentes SM-CA-146/2021 a fin de remitir el expediente a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico a la impugnación, porque el asunto guarda relación con una posible infracción de contravención a las normas de propaganda electoral atribuida, entre otros, al candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la referida entidad.

8. Recepción de expediente. El diez de mayo, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior tuvo por recibida la consulta competencial remitida por la Sala Regional con sede en Monterrey y se registró con el número de expediente SUP-JE-99-2021.

9. Turno de expediente. El once de mayo, el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez acordó integrar el expediente SUP-JE-99-2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

10. Radicación, recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada instructora acordó la radicación, recepción de constancias y admisión a trámite.

Agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Determinación de competencia. Con fundamento en los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.



La Constitución federal establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Así, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

En ese contexto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y a la elección de que se trate.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé la competencia a favor de esta Sala Superior cuando se trate de las controversias relacionadas con la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como, de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En tanto, las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como, de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes.

Así pues, la norma fundamental y los preceptos normativos descritos prevén un sistema de distribución de competencias, que atiende entre ellos, al tipo de elección y al cargo de elección con el que se relacione la controversia.

En el presente caso, se estima que, en relación con la consulta competencial realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

Toda vez que, en el caso en concreto, la parte actora, interpuso juicio electoral contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento



especial sancionador PES-244/2021, en el que se declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, por la presunta contravención a las normas de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, se estima que la Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral interpuesto por el instituto político accionante.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los supuestos de procedibilidad del presente asunto se cumplen conforme se expone a continuación:

a. Forma. Se colma el requisito, pues la demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante del instituto político

promoviente; se identifica el acto impugnado, a las autoridades responsables y se mencionan los hechos y agravios que según expone la parte enjuiciante, le genera la sentencia reclamada.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que, se combate la sentencia que fue dictada el seis de mayo, la cual, le fue notificada a la parte actora el mismo día.

De modo que, si la parte accionante interpuso la demanda ante la Sala Regional responsable el día diez de mayo, es claro que el escrito de demanda fue interpuesto dentro de los cuatro días, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone.

c. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte la sentencia mediante la cual, declaró inexistente las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

d. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima porque fue promovido por la representante del partido político, quien fue accionante en el procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa electoral y jurisdiccional del estado de Nuevo León en el PES-



244/2021 y cuya resolución se controvierte en esta Sala Superior.

e. Definitividad. El requisito se cumple, en virtud de que, en la legislación no se prevé un medio de defensa previo que deba promoverse para controvertir el fallo alegado.

Por lo que, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTA. Estudio de fondo. El instituto político accionante manifestó los motivos de agravio siguientes:

I. Incumplimiento de la facultad investigadora. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León omitió tomar en cuenta que la autoridad substanciadora del Procedimiento Especial Sancionador incumplió con su labor investigadora y omitió realizar diligencias para mejor proveer, respecto de todas las obligaciones previstas en el Código Electoral local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, porque desde su perspectiva la autoridad substanciadora incumplió con el despliegue de sus facultades investigadoras al no realizar investigaciones para mejor proceder respecto a la acreditación de las conductas denunciadas, pues no requirió al Partido Acción Nacional y a sus candidatos involucrados a fin de esclarecer los hechos.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, en virtud de lo siguiente.

En primer término, cabe destacar las disposiciones normativas en torno a los medios probatorios y las diligencias para mejor proveer.

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 360 que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por otra parte, el artículo 375 del mismo ordenamiento, establece que, cuando el Tribunal Estatal Electoral advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, se deberá realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Al respecto este Tribunal electoral emitió la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**²

² Que prevé que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad



Conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte accionante, toda vez que, en primer término, se aprecia que la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en su acuerdo de fecha veintisiete de marzo, ordenó girar oficio al Partido Acción Nacional para que respondiera diversos cuestionamientos en torno a los actos denunciados y allegara la documentación que se relacionara.

Lo cual, se materializó el veintisiete de marzo, mediante oficio SE/CEE/824/2021 y fue respondido mediante el diverso, de uno de abril, por el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral y el quince de abril siguiente, por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y por el representante legal de Ernesto Alfonso Robledo Leal; de los cuales, se dio cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que, la parte denunciante alegara lo conducente al no haber asistido a la audiencia.

Por otra parte, el supuesto incumplimiento del ejercicio de la facultad investigadora, consistente en no realizar diligencias para mejor proveer, no constituye una afectación a la esfera jurídica del enjuiciante.

potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Jurisprudencia que se encuentra publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Esto es así, porque de acuerdo con lo establecido en la ley Electoral del Estado respecto al procedimiento especial sancionador, las diligencias para mejor proveer responden a la necesidad de contar con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la controversia, lo cual, constituye una facultad potestativa de la autoridad sustanciadora.

De modo que, el hecho de que el Tribunal Electoral responsable no haya ordenado diligencias para mejor proveer no irroga perjuicio a la parte enjuiciante.

Puesto que, como ha quedado evidenciado, contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad sí requirió al Partido Acción Nacional el esclarecimiento de los hechos a través de diversos cuestionamientos, los cuales fueron desahogados.

Máxime que la parte actora no expone los razonamientos por los cuales estime que las pruebas ofrecidas por ella, así como las diligencias practicadas por la autoridad resultan insuficientes para resolver, pues tampoco señala que medios probatorios o elementos debieron recabarse.

II. Incorrecta valoración de la prueba aportada. La autoridad responsable otorgó un valor incorrecto al instrumento notarial ofrecido como prueba, toda vez que, podía haber desprendido elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

Así también, argumenta que la identidad de la mujer que realizó la conducta denunciada era innecesaria, ya que, portaba propaganda del Partido Acción Nacional y de los



candidatos Ernesto Alfonso Robledo Leal y Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, aunado a que, no existió un deslinde legal y desde su perspectiva se cumplió todos los elementos que exige el desarrollo jurisprudencial.

Por lo que, afirma que el desconocimiento de la identidad de la mujer, no es suficiente para no tener acreditada la conexidad con las personas denunciadas, como lo es, la propaganda que portaba la mujer y las afirmaciones de las personas entrevistadas que constan en la fe notarial.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar resulta necesario destacar que la determinación controvertida expone que el partido denunciante ofreció un acta fuera de protocolo en la que el fedatario público hizo constar que, *el veintidós de marzo una “señora con vestimenta color rosa acudió a tres domicilios ubicados en la colonia vivienda Popular, en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, y en dos de los domicilios las personas que se encontraban en ellos manifestaron que la “señora con vestimenta color rosa” les había ofrecido anotarlos para que recibieran una despensa por parte del Partido Acción Nacional”*.

Por su parte, el instituto político y los candidatos denunciados presentaron escritos de contestación en donde negaron la entrega de despensas.

De modo que, la autoridad señalada como responsable consideró que, de acuerdo con el artículo 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, generaba convicción plena sólo respecto a que en esa fecha, diversas personas rindieron sus testimonios asentados; que no constaba la identidad de la mujer que visitó diversos domicilios, a fin de tener la posibilidad de relacionarla directamente con los denunciados, y no observó ningún elemento adicional al de testimonio de las personas, del que pudiera observarse la recolección de datos personales y el ofrecimiento de entrega de una despensa por parte del Partido Acción Nacional.

En ese contexto se puede advertir que la responsable de modo alguno realizó una incorrecta valoración del medio probatorio.

Esto es así, en virtud de que, del examen de las constancias que obran en autos se puede advertir que, en el acta fuera de protocolo 127/9,739/21, el notario público dio fe de los hechos consistentes en la ubicación del lugar y descripción de una mujer que estuvo conversando con diversas personas en sus domicilios.

De las cuales, al ser entrevistadas, una de ellas manifestó que les habían ofrecido anotarse para recibir una despensa de parte del Partido Acción Nacional, otra se negó a identificarse y una más, a rendir un testimonio completo.



De este modo y con fundamento en la jurisprudencia 11/2002, de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.³ En que se prevé que el testimonio de las personas debe hacerse constar en acta levantada por el fedatario público, aportarse como prueba y valorarse de acuerdo con las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, tomando en consideración los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Se estima que la valoración de la prueba aportada por la parte denunciante se realizó correctamente, al valorar que, los hechos de los que se dieron fe, resultan ser testimonios de

³ La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

diversas personas y la descripción de una mujer no fue identificada, lo cual, no acreditó los hechos denunciados.

Lo cual, con fundamento en la jurisprudencia 11/2002 y las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que, la valoración de la prueba aportada por el recurrente fue correcta.

Puesto que, si bien la parte accionante afirma que de la fe de hechos se pudieron desprender elementos adicionales que acreditaran la conducta denunciada, no señala cuáles fueron los elementos derivados o medios probatorios que no fueron valoradas correctamente, para arribar a una conclusión distinta.

Del mismo modo, se advierte que la parte enjuiciante parte de una falsa premisa, al considerar que el Tribunal electoral responsable declaró la inexistencia de la contravención a las normas de propaganda electoral en base al desconocimiento de la identidad de la mujer que desplegó las conductas denunciadas.

Ello es así, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal electoral responsable concluyó la inexistencia de diversa infracción, debido a que, no se acreditó fehacientemente que el veintidós de marzo, una persona estuviera recolectando datos personales de la ciudadanía que



habita en los domicilios de la Colonia Vivienda Popular, del Municipio de Guadalupe, con la finalidad de ser registrados en una lista, como tampoco quedó demostrada la promesa ni entrega de despensas por parte del Partido Acción Nacional.

Pues inclusive, contrario a lo afirmado por la parte enjuiciante, del examen de las constancias que obran en autos, se advierten escritos del uno y quince de abril, signados por el representante del Partido Acción Nacional, el candidato Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y del representante legal del candidato Ernesto Alfonso Robledo Leal en los que se deslindaron de los actos denunciados.

Lo cual, fue valorado en la sentencia que se controvierte, para arribar a la determinación de que el único medio probatorio ofrecido por el partido político denunciante no acreditó la contravención a las disposiciones normativas de propaganda electoral.

Lo cual, permite a esta Sala Superior concluir que su motivo de disenso resulta infundado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.